

830

~~W-396~~

2310

20

PROPAGANDA ANTI-ESCLAVISTA

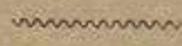
~~324~~

AL EXCELENTÍSIMO SEÑOR

D. MANUEL RUIZ ZORRILLA

Presidente del Consejo de Ministros

LA SOCIEDAD ABOLICIONISTA ESPAÑOLA



Sobre el cumplimiento de la LEY PREPARATORIA (de Julio de 1870)
para la abolición
de la esclavitud en las Antillas españolas



MADRID

SECRETARÍA DE LA SOCIEDAD ABOLICIONISTA ESPAÑOLA
calle del Soldado, núm. 4

1872

Handwritten label on the left edge of the page.

20

B - U - 9

4664 -

EL ARTÍCULO 5.º

DE LA

LEY PREPARATORIA PARA LA ABOLICION DE LA ESCLAVITUD

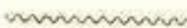
326.8
(460)
SOC

AL EXCELENTISIMO SEÑOR

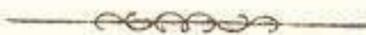
D. MANUEL RUIZ ZORRILLA

Presidente del Consejo de Ministros

LA SOCIEDAD ABOLICIONISTA ESPAÑOLA



Sobre el cumplimiento de la LEY PREPARATORIA (de Julio de 1870)
para la abolicion
de la esclavitud en las Antillas españolas



MADRID

SECRETARÍA DE LA SOCIEDAD ABOLICIONISTA ESPAÑOLA
calle del Soldado, núm. 4

1872

Imp. de J. Noguera, Bordadores, 7.

AL EXCELENTÍSIMO SEÑOR
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS

D. MANUEL RUIZ ZORRILLA

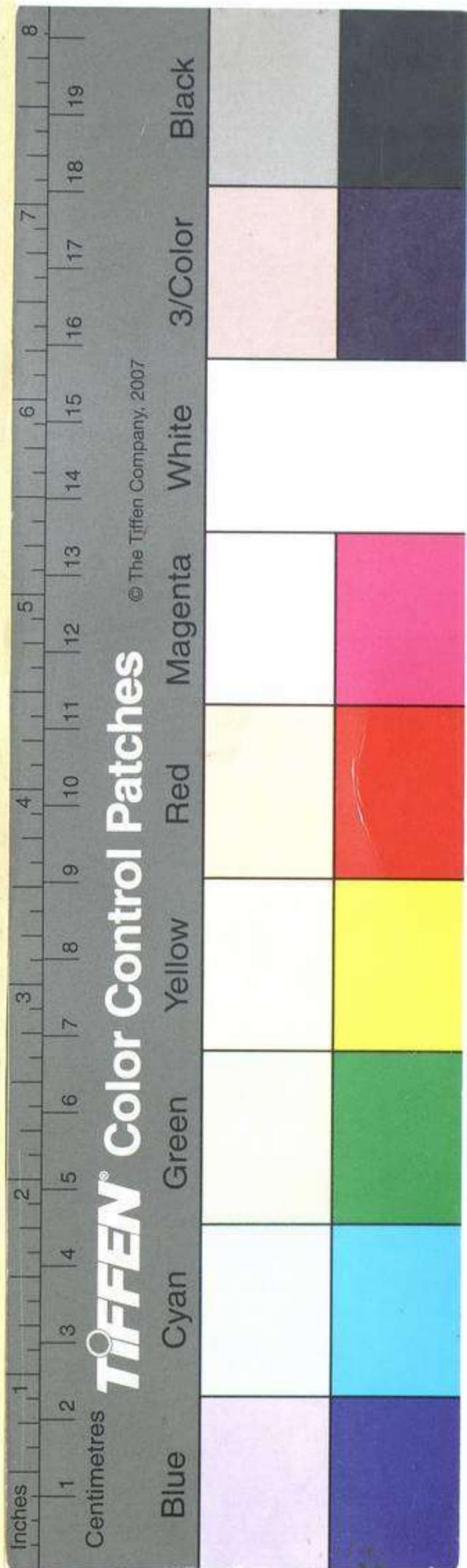
LA JUNTA DIRECTIVA

DE LA SOCIEDAD ABOLICIONISTA ESPAÑOLA

Excmo. Sr.:

Siguiendo una práctica que abonan razones de distinta índole, la Junta Directiva de la *Sociedad Abolicionista Española* tiene la honra de acudir á V. E. con el doble objeto de llenar un grato deber de cortesía y de solicitar la ilustrada atención del jefe del nuevo Gabinete sobre el estado de la cuestión á que la *Sociedad* dedica todos sus esfuerzos, puesta la vista en los sagrados intereses de la humanidad y los fueros de la civilización, como en la honra y el porvenir de la Pátria.

Cuando la Junta Directiva se prometia dar un paso análogo al acto que hoy realiza, representando cerca del anterior Ministerio á fin de recabar la inmediata publicación de los Reglamentos necesarios para el cumplimiento de la *Ley preparatoria* de 1870, ya despachados por el Consejo de Estado, sobrevino la última crisis política y con ella la su-



bida al poder del partido radical y del Gabinete que V. E. dignamente preside. Desligada la *Sociedad Abolicionista Española* de todo compromiso con los partidos políticos de nuestra Pátria, como extraña á todo interés religioso y todo carácter de escuela, no por esto ha de ocultar la satisfaccion con que acogió el cambio efectuado en las esferas del Gobierno.

Y la razon es óbvia. Resuelta la crisis en sentido favorable al partido radical, encargábanse de las riendas del poder los hombres que en Junio de 1870 habian llevado á la Cámara Constituyente el proyecto de *Ley preparatoria* para la abolicion de la esclavitud y en Octubre de 1871 habian suscrito un Manifiesto en que concreta y terminantemente, y ya en demanda de la direccion política del país, se hacian protestas bien precisas, favorables á la abolicion de la servidumbre en la Isla de Puerto-Rico.

La gravedad de estos puntos se explica perfectamente. De un lado era lógico que entregado del poder el partido radical, habia de llevar, sin reservas vergonzosas ni aplazamientos desatentados, su espíritu reformista á la pequeña Antilla, toda vez que ya en 13 de Octubre de 1871 aquel partido decia al país lo que á continuacion se transcribe..... «Extinguir á «todo trance la rebelion de Cuba y asegurar á toda costa la integridad nacional, sin hacer para ello concesiones que el honor «de España no consiente, ni transacciones que el patriotismo «de nuestro partido rechaza; y una vez restablecida la paz, entrar para aquella isla en el camino de las reformas que la «Constitucion de 1869 ha ofrecido libremente á nuestros conciudadanos de Ultramar y que han comenzado á plantearse «en Puerto-Rico, donde la tranquilidad no se ha turbado y «donde el complemento de estas reformas y la ABOLICION «DE LA ESCLAVITUD no han de influir para que se turbe.....; hé aquí nuestro firme propósito.»

Por otra parte, público y notorio era que al presentar el Sr. Moret en 1870 su proyecto de *Ley preparatoria* lo hacia como medio de dar un nuevo y último aviso á los poseedores de esclavos, cuyo eficaz concurso se prometia aquel Ministro, protestando á la par de su formal intencion de que en las Córtes inmediatas se examinase y discutiese un proyecto de *Ley definitiva* de abolicion. Así lo manifestó el Sr. Moret en la sesion del 17 de Julio de 1870: así lo declaró la Comision del Congreso, por boca del malogrado Sr. Villalobos, segun consta en el *Diario de Sesiones* de las Constituyentes: así aparece consignado en las comunicaciones pasadas por el Gobierno de Madrid á los Gabinetes de Lóndres y Washington; documentos cuya copia obra en la Secretaría de la *Sociedad Abolicionista Española*.

Ahora bien, con tales antecedentes ¿no era lógico esperar del partido radical en el poder, que la solemne promesa de una *Ley definitiva de abolicion* se cumpliera á los tres años de hecha con el carácter de urgente, y máxime después de probado hasta la saciedad que el concurso de los poseedores de esclavos no habia sido lo que el Sr. Moret se prometia y de que nos hablaba en son de un triunfo, así como que el aviso se habia desatendido una vez más por los interesados en la conservacion de la servidumbre, y que la *Ley preparatoria* no se habia cumplido, repitiéndose el hecho que registra invariablemente,—sin una sola excepcion, Excmo. Sr.—la historia de todas las emancipaciones graduales ó aplazadas?

Frente á esto la *Sociedad* hallaba las repetidas declaraciones del partido conservador de mantener el *statu quo* en Ultramar hasta que terminara la guerra de Cuba, no llegando á más de activar el despacho de los Reglamentos necesarios (ó que se suponian necesarios) para la ejecucion de la ley de 1870.

En su derecho, pues, estaba la *Sociedad* para mirar con

simpatía el cambio de situación política; porque en su derecho está esperando, y en todo caso reclamando del partido radical el pleno cumplimiento de los públicos, solemnes y terminantes compromisos por éste contraídos,—á reserva de mantener enhiesta la bandera que dice: ABOLICION INMEDIATA Y SIMULTÁNEA.

No por esto la Junta Directiva ha de propasarse á pedir al actual Gabinete medidas que sólo pueden acometerse con el concurso de las Córtes. Bástale, por hoy, consignar sus fundadas esperanzas y fijar su actitud con respecto al Gobierno, del cual, en tanto llega la reunion de las nuevas Cámaras debe recabar, no sólo el exacto cumplimiento de las leyes vigentes, sí que la aplicacion de éstas en un sentido expansivo y adecuado al espíritu reformista de que se ufana el partido radical.

En este último concepto, Excmo. Sr., la Junta Directiva se permitirá llamar la ilustrada atencion de V. E. (digna personificacion de la política del Gabinete) sobre algunos puntos interesantísimos.

La prensa ha hecho público que, en uno de estos dias, ha de ver la luz el Reglamento tan deseado para que la *Ley preparatoria* comience á ser aplicada en todos sus extremos; Reglamento que, dicho sea de paso, dejó ya preparado el anterior Ministerio. A este propósito séale lícito, Excmo. Sr., á la Junta Directiva de la *Sociedad Abolicionista Española* dolerse de que el Sr. Ministro de Ultramar no haya tenido la bondad de comunicarle, siquiera con carácter reservado, parte de sus ideas, cuando no el texto íntegro del Reglamento aludido, por el cual y sobre el cual tantos pasos ha dado y tantas exposiciones ha suscrito y dirigido al departamento ultramarino la *Sociedad Abolicionista*.

Costumbre es—V. E. bien lo sabe—de los Gobiernos del extranjero, y singularmente de Inglaterra y Holanda, contar

para sus empeños con la cooperacion que le prestan, no ya sólo las Asociaciones particulares, sí que los individuos que por un largo tiempo han consagrado su atencion al asunto objeto de los cuidados del Gobierno, y á quienes la opinion pública designa como un tanto al cabo de lo que á aquel afecta. No presume la Junta de competente, aunque conviene consignar que, por sus corresponsales de las Antillas y sus relaciones en el extranjero, y hasta por la consideracion que le dispensan eminentes estadistas y aún Gobiernos de países extraños, ya que no por su propio trabajo, puede ofrecer abundante caudal de noticias y ha ofrecido los únicos datos é informes que hasta ahora han servido para que la opinion pública de nuestra Pátria vaya haciéndose sobre estas gravísimas materias. No pretende la Junta, tampoco, una importancia semi-oficial, ni mucho ménos, pero sí cree, primero, que siempre que de la cuestion social de nuestras Antillas se trate, no debe olvidarse que ella es aquí el *único* representante del esclavo, porque tal representacion la ha ganado con su constancia y sus esfuerzos, y que, miéntras el Gobierno no puede ménos de estar por cima de los intereses y las pretensiones de cada una de las partes interesadas en el problema de la esclavitud, es lo probable (francamente hablando, es lo seguro) que, para redactar las bases del Reglamento hayan sido consultados en la Habana, *únicamente y en reserva*, los poseedores de siervos; y segundo, que con motivo del Reglamento mencionado, tal vez hubiese sido oportuno escuchar las modestas críticas de esta *Sociedad* ántes de que el decreto apareciese en la *Gaceta*, y con esto se dificultase alguna correccion parcial hasta que viniera la hora, quien sabe si lejana, de la revision completa del Reglamento. Mas el señor Ministro no lo ha tenido á bien, y la Junta Directiva (que se prepara á exponer públicamente sus ideas sobre el Reglamento anunciado) estima tambien oportuno acudir á V. E., por

si V. E. cree pertinentes algunas de sus observaciones, y si éstas llegan á tiempo de ser tenidas en cuenta en el próximo decreto.

Estas observaciones se refieren al art. 5.º de la *Ley preparatoria* sobre el que la autoridad superior de Cuba ha hecho una séria y justificada consulta, y en el que, segun declaracion del Sr. Balaguer, ministro de Ultramar el 21 de Octubre de 1871, ha pensado con la debida detencion el Gobierno español.

El art. 5.º dice á la letra:

"*Todos los esclavos que por cualquier causa pertenezcan al Estado, son declarados libres. Asimismo aquellos que á título de emancipados estuviesen bajo la proteccion del Estado, entrarán desde luego en el pleno ejercicio de los derechos de ingénuos.*"

Semejante artículo era de todo punto preciso dado el pretendido carácter de la ley: más concretamente tiraba á dar una solucion á la repugnante cuestion de los *emancipados*. V. E. sabe que los negros apresados en alta mar ó cerca de las costas de Cuba por los cruceros españoles, cuando el pirata buscaba medios de efectuar su alijo, eran conducidos á la grande Antilla, y allí sometidos, en el concepto de libres, á un patronato de cinco años por lo general; y V. E. no ignora que el escándalo llegó al punto de que apenas existiese en Cuba un negro verdaderamente libre que procediera del grupo de *emancipados*, siendo la suerte de éstos más triste que la del mismo esclavo, que al fin y al cabo podia lograr su manumision. El art. 5.º tendia á concluir este infame abuso, denunciado mil veces á la faz del mundo culto.

En honor de la verdad, las circunstancias hicieron que el pensamiento del legislador se malograra. Es un hecho que ántes de publicarse la *Ley preparatoria* en Cuba, y por lo tanto

ántes de que fuese notorio que los *emancipados* entraban en el pleno goce de su libertad, los patronos consiguieron que aquellos negros suscribiesen *libremente* (?) un contrato de obra por ocho ó diez años. Que el contrato es leonino y fundamentalmente nulo, lo tiene probado la *Sociedad* en sus exposiciones de 12 de Agosto y 16 de Noviembre de 1871 (que van unidas á esta representacion); sin obtener del gobierno más respuesta que la de que á los interesados sólo correspondia intentar ante los tribunales ordinarios la rescision ó la nulidad de esos contratos. ¡Como si el pobre negro conociese su derecho y pudiera hacerlo valer sin el amparo de la autoridad en una sociedad esclavista! ¡Como si fuera factible que en Cuba, en las actuales circunstancias, un filántropo se atreviera á sugerir esta idea al infeliz *emancipado*!

Además, la historia de los *emancipados* da derecho á temerle todo; porque es notorio que uno de los crímenes que se verificaron con más frecuencia en Cuba fué el de sustituir al esclavo muerto el *emancipado* vivo; cosa facilísima en el fondo de un *ingénio* y dado el orden general político y administrativo de nuestras Colonias.

¿Y quién responde de que esta tradicion no subsista, con la diferencia de que la víctima sea ahora el negro *contratado*? No se diga que con esto se infiere una grave ofensa á los antiguos patronos, hoy empresarios y partes favorecidas en los denunciados contratos. Nada más léjos del ánimo de la Junta Directiva de la *Sociedad Abolicionista* que aventurar cargos sin pruebas, y más aún, terribles acusaciones de verdaderos delitos. Pero es el caso que en los tales contratos (de todo punto escandalosos) hay dos artículos que justifican cuanto á este respecto se diga. Por el uno, el amo puede libremente ceder su derecho al trabajo del negro á cualquiera otra persona, con lo que dicho se está que es muy posible que no los actuales contratantes, sí que los futuros, hoy por completo

ignorados, den margen y hasta ocasion precisa á la acusacion ántes apenas formulada. El otro artículo impone al negro la obligacion de seguir al amo á todas partes y de dedicarse ciegamente al trabajo que aquel le señale; con lo que se abre el camino del *ingénio* y de las soledades del interior de Cuba á la poblacion libre de color de las ciudades.

¡Pero qué más! ¿No se ha dado ya el caso de anunciar en los periódicos de la Habana la fuga de alguno de esos *contratados*, y de publicar este anuncio en la seccion de *Negros huídos*, al lado y del mismo modo que los demás anuncios referentes á los *esclavos prófugos*? Si sobre este particular se observase la doctrina legal relativa á los contratos ordinarios, es decir, el derecho comun que hipócritamente se invoca, ¿serian posibles estos anuncios? ¿Seria tolerable esa verdadera persecucion del *contratado*, esa gratificacion que se promete al capturador y esa identidad que se establece entre el obrero libre y el desventurado esclavo?

Como si esto no fuera bastante, recuerda la Junta haber leído en uno de los desconsoladores telégramas que sobre esta materia vinieron de la Habana hácia el mes de Octubre de 1870 (cuando se queria por los esclavistas propalar en la Península la idea de que la *Ley preparatoria* se cumpliera en Cuba, siendo la verdad que allí *ni se habia promulgado*), recuerda haber leído una disposicion de la Capitanía General obligando á los hijos de *emancipados* á seguir á sus padres, entrando bajo el patronato de los amos de estos. Como V. E. comprende, de esta manera se ensanchaba el círculo de la servidumbre; porque hasta entónces aquellos niños siempre habian sido considerados como perfectamente libres. De esto, sin embargo, no se puede tratar ahora, toda vez que la Junta no ha recibido aún de la Habana el texto de la disposicion de la Capitanía General; y la Junta gusta mucho de precisar sus críticas, teniendo á la vista los documentos

auténticos y sobre bases de todo punto incontrastables.

Basta lo dicho para que V. E. comprenda cómo se malogró el art. 5.º de la *Ley preparatoria* y adivine qué obstáculos se pondrán eternamente en las Antillas á toda medida que no ataque de frente los gravísimos males de nuestro amenazado imperio colonial.

Sin embargo, tambien las circunstancias volvieron su extraordinario valor á este artículo, hasta el punto de que en él esté hoy, quizá, toda la cuestion social de Cuba.

Entre las medidas tomadas por las autoridades de la grande Antilla en estos cuatro últimos años, con motivo de la malhadada guerra civil, se cuenta el *embargo* de los bienes de los sospechosos y los insurrectos de aquella isla.

La *Sociedad Abolicionista*, que no tiene á su cargo la cuestion política de nuestras Colonias, no se cree en el deber de consignar su opinion sobre esta medida. Bástale hacer dos observaciones.

La primera se refiere al desarrollo que ha tenido la idea de los *embargos*. Al principio fué meramente una disposicion de carácter administrativo, y así el Gobernador Superior de la Isla acordaba, segun su propio juicio, si se habia ó no de embargar los bienes de tal ó cual persona. Despues pasó el *embargo* á *confiscacion* en virtud de sentencia de los consejos de guerra, y se hizo efectiva respecto de los bienes de un gran número de propietarios de Cuba, acusados, procesados y condenados como insurrectos.—Al principio tambien, el *embargo* se limitó á las personas que figuraban en la insurreccion con las armas en la mano, ó residian en los Estados-Unidos de América, ó cuyo paradero se ignoraba, suponiéndolas reos de infidencia. Luégo, hoy mismo, el *embargo* se ha extendido á personas que residen en la Península, donde se supone que están conspirando.

De estas indicaciones V. E. deducirá que mientras los

bienes *embargados* no son posibles de enagenacion, no así los *confiscados*; supuesto se entiende el hecho y la legalidad de la *confiscacion*, extremo sobre el que la *Sociedad Abolicionista*—conste esto—nada puede decir en este momento. Al Gobierno, á los Tribunales y á las Córtes por un lado, y á los hombres políticos por otro, corresponde examinar la cuestion de legalidad: la *Sociedad* se fija sólo en el hecho y en lo que éste puede producir en el órden de sus empeños.

La segunda observacion se refiere á la circunstancia de que dentro del concepto general de bienes *confiscados* á los insurrectos figura un número considerable de esclavos, talvez más de 50.000, los que unidos á los que militan en la insurreccion y los que se han extraviado ó han muerto en estos últimos años de guerra, (cuya proporcion hace subir don Manuel Castellanos y Mojarrieta, Secretario del actual Ayuntamiento de la Habana, á 80 por 100 en los varones y 50 en las mujeres, allí donde la insurreccion se ha estacionado) (1); es más que probable que lleguen, cuando no excedan, á la tercera parte del total de esclavos de la Isla de Cuba.

Sentados estos hechos, respecto de cuya exactitud no es posible admitir la menor duda y que la *Sociedad* está pronta, como siempre, á sostener con abundancia de datos, es el caso preguntar lo siguiente: ¿Qué destino piensa dar el Estado á los miles de esclavos *confiscados* á los insurrectos? ¿Acaso alguien se atreverá á eludir el texto expreso del art. 5.º de la *Ley preparatoria* de 1870?

Y ve por donde, Excmo. Sr., como se decia ántes, las circunstancias han vuelto todo su valor y han aumentado el alcance de ese art. 5.º, al cual las circunstancias tambien quitaron toda su fuerza en lo relativo á los *emancipados*.

(1) *Proyecto de manumision de esclavos en las Antillas Españolas*.—Un folleto.—Madrid 1871.

Francamente hablando, la Junta Directiva halla extraordinarias dificultades para discutir sobre la inteligencia del artículo referido, en sus relaciones con los negros confiscados. Emitir dudas y refutar sofismas, á este respecto, es—á su juicio—inferir verdaderos agravios al Gobierno. ¡Como si no habría de suponerse que, conforme al art. 5.º de la *Ley preparatoria*, aquellos desgraciados pueden dudar si para ellos está próximo ó remoto el día de la redención!

Todos los esclavos que por CUALQUIER CAUSA pertenecan al Estado, son declarados libres: así dice la ley, y en esto no caben mistificaciones. ¿Es verdad que mediante la confiscacion (mediante la confiscacion de los bienes de los Céspedes, los Mendozas, los Agüeros, los Santa Cruz y tantos y tantos otros, decretada por sentencias de 25 de Noviembre de 1870 y otras posteriores), el Estado ha adquirido esclavos? Pues no hay duda posible: esos esclavos—lo dice la ley—son libres.

Para evitar toda confusion la *Ley preparatoria* no ha dicho como la ley inglesa: „El Estado no podrá poseer esclavos;“ ni siquiera ha formulado su precepto como la ley del Brasil de Setiembre de 1871, cuyo art. 6.º dice: „Serán declarados libertos: 1.º Los esclavos de la Nacion, dándoles el „Gobierno la ocupacion que creyere conveniente.....“

En ambos casos se comprenderia—triste posibilidad—que el interés individual tergiversase el pensamiento del legislador, alegando, por ejemplo, que el Estado cumplia no reteniendo en su poder esclavo alguno, por más de que para hacer esto hubiese de vender siervos y practicar actos de propietario. Pero no; la ley española declara desde luego libres á todos los esclavos que á manos del Estado vienen, y los exime de toda tutela, á diferencia de la ley brasileña.

¿Acaso alguno querrá insinuar que el art. 5.º de la ley de 1870 se referia sólo á los *emancipados* y á los siervos de

aquella fecha? En tal caso, lo mismo podria decirse que el Estado se halla en disposicion de poseer emancipados: y por tanto, que los abusos y los crímenes denunciados en el preámbulo del proyecto Moret, no han concluido para siempre. Pero esto no se puede discutir honradamente.

Además, conviene recordar que ya se tocó este asunto en el Parlamento español, aunque no con el fin con que ahora la Junta Directiva evoca este recuerdo. La *Sociedad Abolicionista*, en otra de sus exposiciones (la de 16 de Noviembre de 1871, que se acompaña) ha insistido sobre esto: pero de nuevo insistirá en punto tan importante.

En la sesion de 31 de Junio de 1870, el diputado D. Luis Padial estimó oportuno hacer algunas observaciones sobre la diferencia establecida en el art. 3.º del proyecto de la *Ley preparatoria*, entre los esclavos de los insurrectos y los esclavos de los leales, á quienes se concedia la libertad en premio de servicios prestados á nuestro ejército. En el segundo caso la ley reconocia al *amo* el derecho de indemnizacion, y no así en el primero. El entónces ministro de Ultramar, Sr. Moret, replicó lo siguiente:

«Cierto, y esto no es discutible, que la comision ha senta-
do y el Gobierno ha partido del principio de la indemniza-
cion, y que bajo este punto de vista no hemos de escatimar
el reconocimiento de los derechos adquiridos, donde quiera
que se encuentren. Pero desde el momento en el cual se
igualara la suerte de aquellos que eran leales á las armas de
España con la de los que combatian la integridad nacional,
á más de hacer una injusticia, resultaria una situacion com-
pletamente imposible, prácticamente hablando.

«Muchos de los que han combatido la bandera española
en Cuba han empezado por proclamar la libertad de sus es-
clavos; de suerte que han reconocido el principio de la li-
bertad sin indemnizacion, y sería una cosa sumamente

«extraña que el Gobierno fuera á reconocerles un derecho
 «que ellos habian empezado por renunciar. De modo que
 «aun cuando nosotros pudieramos hacer eso; aún cuando hi-
 «cieramos ese alarde de generosidad, nuestra conducta seria
 «recibida con un desdén que nos pondria en ridículo.»

Con estas ideas se hizo la ley de 1870 y fueron redacta-
 dos así el art. 3.º como el 5.º Los insurrectos habian renunciado
 todo derecho sobre sus esclavos (lo cual es indudable, porque
 así se deduce del art. 24 de la Constitución separatista, fe-
 cha 11 de Abril de 1869, y éste fué uno de los primeros decre-
 tos de los levantados en Yara); los insurrectos no tenian ya
 derecho á nada que á sus esclavos se refiriese, y por tanto el
 Gobierno no podia ni debia respetar lo que aquellos no
 querian retener. Tal era, bueno ó malo, tal era el criterio del
 Gobierno; tal la idea de los legisladores de 1870. Y ahora bien,
 ¿cuál es la suerte de un esclavo cuando el amo renuncia sus
 derechos de señor? ¿Será preciso declararlo?

Por manera que el mismo fundamento que el Ministro
 tuvo y el Congreso aceptó en 1870 para negar la indemniza-
 cion á los insurrectos, el mismo, absolutamente el mismo tiene
 la *Sociedad Abolicionista* para recabar del Gobierno, fiel ob-
 servante y celoso guardador de aquella ley, la plena libertad
 de los esclavos confiscados.

Pero todavía la Junta tiene más razones para defender
 esta causa. Vivo está el ejemplo del Brasil que con España
 compartia hasta hace medio año la vergüenza de ser los úni-
 cos pueblos del mundo civilizado que retardaban la promul-
 gacion de una ley de abolicion de la esclavitud. El Gobierno
 imperial, acosado por las exigencias del tiempo, se dispuso á
 presentar una ley de emancipacion y la preparó excitando y
 consiguiendo que el Emperador manumitiese todos los esclavos
 de su casa, y la Emperatriz regente le sobrepujara, no sólo
 dando la libertad á sus siervos, sí que cediendo una magnífica

finca para que con su importe se acelerase la obra de la liberación, y, en fin, hasta que los benedictinos renunciaran sus derechos sobre más de mil setecientos negros. ¡Cómo se había de ofrecer el fenómeno de que un Gobierno, convencido de la bondad, de la excelencia, de la necesidad de la abolición, había de huir el caso de dar el ejemplo! ¡Pero cómo se habría de comprender que un Gobierno, después de promulgada una ley cual la española de 1870, hubiera de dar el repugnante espectáculo de vender esclavos, y esclavos *declarados libres por sus dueños*, pero que el Gobierno había hecho suyos, en pleno siglo XIX, por medio de la confiscación! No, no, esto es absolutamente imposible. Esto no lo puede hacer ningún Gobierno, y ménos aún un Gobierno presidido por D. Manuel Ruiz Zorrilla.

Sobre esto todavía hay que considerar la situación política y militar de la isla de Cuba. Como V. E. sabe, una de las primeras medidas de los insurrectos de Yara (como que lleva la fecha de 26 de Febrero de 1869), fué la proclamación de la libertad de los esclavos. Podría pensarse—y así algunos lo han afirmado—que al acordar aquella resolución los caudillos del separatismo, lo habían hecho inspirados en la propia conveniencia ántes que en una convicción profunda y generosa; atentos más á procurarse soldados que á saludar los principios del derecho proclamando las libertades naturales del hombre. Desde luego, cualquiera que fuese el intento de los insurrectos cubanos, la circunstancia de que en efecto es un hecho incontestable la abolición de la esclavitud en su campo, nos obligaría siempre á mirar con gran detención el asunto, para que de ningún modo se hiciese, por nuestros enemigos, pretexto de este suceso y de la actitud expectante de nuestro Gobierno, para inferir agravios y procurar daños á la causa de la Pátria, dirigiendo aparentemente sus tiros á la esclavitud, cuya conservación se nos atribuye. Ante todo

conviene protestar contra semejante ataque. La causa de España ni hoy ni nunca puede importar la subsistencia de la servidumbre.

Pero despues de todo, y suponiendo que la intencion de los insurrectos de Cuba fuese la que ántes se ha indicado, ¿acaso la abolicion de la esclavitud en el estado actual de las cosas no responde á un interés análogo, á una conveniencia semejante por parte de nuestro Gobierno y en beneficio de la integridad nacional, que tantos desvelos, tantas protestas y tantos sacrificios nos cuesta? No se olvide que los esclavos de Cuba no tienen hoy patria, y que la misma mano que suscriba el decreto de su libertad, dará doscientos mil ciudadanos á la nacion española. Y que esta adquisicion habria de ser de gran valor, lo demuestran ahora mismo los servicios extraordinarios prestados en la guerra de Cuba por los dos batallones de milicias de color y los esclavos insurrectos á quienes se ha dado la libertad en virtud del art. 3. de la Ley de 1870. Pero si fuese preciso buscar ejemplos todavía más concluyentes, la Junta recordará el de Santo Domingo en 1793 y el de Venezuela en 1848.

La ignorancia atrevida y petulante no cesa de hablar de Santo Domingo como de un ejemplo de los funestos resultados de la *abolicion inmediata y simultánea*; pero V. E. y todos los hombres de cierta ilustracion saben que las revueltas y la catástrofe de Santo Domingo sucedieron no en 1793, fecha del decreto de abolicion, sí que en 1804, cuando Napoleon decretó algo parecido á lo que aquí combate la *Sociedad Abolicionista*; esto es, la vuelta á la servidumbre de los negros que de hecho y de derecho eran ya libres. En cambio, otra cosa ocurrió en 1793. Sabido es que los *plantadores* dominicanos, en vista de los sucesos de 1789 y las dificultades políticas de Francia, pusieron los ojos en el inglés, y hasta tal punto, que coadyuvaron, más ó ménos abiertamente, á las tentativas

de éste en la agitada isla. Y es un hecho incontestable, Señor Excmo., que los grandes soldados de la integridad nacional, los que rechazaron á los ingleses y conservaron á Santo Domingo para Francia, fueron los negros manumitidos por la Convencion, los heróicos soldados del inmortal Toussaint L'Ouverture.

En Venezuela sucedió algo análogo. Con la independencia americana coincidió un decreto de abolicion gradual de la servidumbre, de modo que en 1848 todavía existian esclavos en Venezuela. A la administracion Monagas se debió el decreto de abolicion inmediata, y es un hecho muy conocido que cuando, dos años después, los enemigos de aquel hombre público intentaron levantar la bandera de la rebelion sus primeros y más poderosos enemigos fueron los emancipados de 1848.

Y esto así, ¿serán necesarios más argumentos? ¿Será preciso demostrar que mientras el nérvio de la insurreccion lo forman esclavos y chinos huidos (y esto se ha dicho oficialmente) y mientras el Gobierno no sólo no les ofrezca reconocer la libertad que de hecho gozan, sí que se manifieste reacio á la idea abolicionista hasta el punto de retener y aún vender los esclavos de los insurrectos, libres por el art. 5.º de la Ley, la insurreccion continuará, y con ella y por ella irá aproximándose, con la velocidad y la violencia del huracan, la hora de una espantosa catástrofe?

No; la Junta Directiva ni debe ni puede insistir más en esto. Todo, absolutamente todo, abona su pretension. El texto de la Ley, sus comentarios auténticos, los antecedentes de la cuestion, la renuncia de los insurrectos, el interés de la Pátria, la historia de la abolicion, la actitud de los Gabinetes extranjeros, la opinion del mundo civilizado, todo da fuerza, pero fuerza incontrastable, al deseo aquí expuesto.

Pero urge, Excmo. Sr., que este deseo sea escuchado: urge que estos humildes consejos sean atendidos en el Reglamento que se anuncia, y que necesariamente ha de tratar de este punto, si responde á la consulta hecha por la primera autoridad de Cuba; si no evade vergonzosamente la dificultad guardando silencio sobre tan gravísimo extremo.

Grande confianza tiene la Junta Directiva, porque de los lábios de V. E. ha recibido con satisfaccion vivísima, la seguridad de que el Ministerio que V. E. preside *cumplirá de un modo acabado el Manifiesto del partido radical, en lo relativo á la cuestion de esclavitud como á todas las demás cuestiones.* Así y sólo así puede gobernarse dignamente un país; por esto la Junta Directiva de la *Sociedad Abolicionista* felicita á V. E.; por esto mismo, aguarda que si estas humildes observaciones llegan á tiempo, serán atendidas en el Reglamento que se prepara.

Oportuno tal vez seria aprovechar esta ocasion para llamar la mirada de V. E. sobre otros puntos no ménos importantes. Tales son el estado de la cuestion de chinos en Cuba y la conveniencia de abrir, antes de la próxima reunion de Córtes, y sólo durante este período de tiempo, una sumaria Informacion pública sobre los resultados de la *Ley preparatoria* de 1870 en estos dos últimos años.

Lo primero importa porque es visible el proyecto de los esclavistas de preparar á la servidumbre negra la sustitucion de la esclavitud asiática; y la *Sociedad Abolicionista*, que no defiende un interés de raza, debe dar la voz de alarma y salir al frente de estos inhumanitarios proyectos.

Lo segundo á nadie debe convenir más que á nuestros contrarios. Ellos han tachado nuestras ideas de utopias y no han cesado de poner en los cielos los magníficos efectos de las leyes graduales y los temperamentos *prudentes*. Más aún: ya nadie ignora que los esfuerzos de los esclavistas de Cuba se

dirigen á lograr que no se dé un paso más allá de la *Ley preparatoria*, convirtiéndola en *definitiva de extincion* de la esclavitud.

Los abolicionistas sinceros á esto nos oponemos y nos oponemos con todas nuestras fuerzas; lo uno, porque esto es injusto é indigno de la sinceridad y la nobleza del pueblo español que tiene solemnemente prometida una *Ley definitiva de ABOLICION*; lo otro, porque á nuestro juicio la *Ley preparatoria* no ha producido los resultados que se esperaban, en lo que sólo se ha repetido lo que siempre ha pasado en todos los países á que se ha intentado aplicar los procedimientos graduales y medios.

Pues bien, ábrase una Informacion sobre estos extremos: acudamos todos á ella, esclavistas y abolicionistas, propietarios y comerciantes; hágase la luz, y el país, las Córtes y el Gobierno sabrán á qué atenerse. Así lo hizo Inglaterra después del acta de 1833, y así y mostrándose la ineficacia de la abolicion *aplazada* en Jamáica se decretó en 1838 la *INMEDIATA; LA UNICA*, Excmo Sr., *que puede resolver los problemas sociales y gran parte de los políticos que hoy hacen gravísima la situacion de nuestras Antillas.*

Pero estos puntos merecen consideracion especial, y la Junta Directiva cree haber ocupado ya bastante la atencion de V. E. Utilizando otra oportunidad la Junta tratará las cuestiones aquí ligeramente apuntadas; porque no se le oculta que su deber primero es no transigir, por fútiles, cuando no inmorales consideraciones, con las aparatosas promesas y los insidiosos proyectos de sus adversarios, dedicados por completo á la ingrata tarea de desviar la opinion pública, adormeciéndola con la seguridad de que la esclavitud de hecho ha muerto y que ya no hay un solo esclavista en el mundo.

Sabe bien la Junta—y V. E. está al cabo de ello—que el problema de la esclavitud no se puede discutir en nuestras

Antillas, muy al contrario de lo que sucedía en las colonias inglesas y danesas cuando les llegó la hora de tratar este asunto, vital para aquellos países. En Puerto-Rico la ley de imprenta prohíbe precisamente que se examinen ni aun planteen estas dos cuestiones: la integridad nacional y la esclavitud. En Cuba, hasta se ha vedado la reproducción del suavísimo y conciliador preámbulo del proyecto Moret. Y como si esto no fuera bastante, los partidarios, más ó menos francos, de la servidumbre han pretendido, y hasta cierto punto logrado (supuesto el monopolio de los medios de publicidad) que ante una parte de la población de nuestras Colonias, y—lo que es peor—ante los ojos de ciertas autoridades de Ultramar aparezcan confundidos los intereses de la abolición con la causa separatista de Yara; llegando el caso de que los que en la Península, al amparo de la Constitución vigente, puestos los ojos en el prestigio del nombre español, fuertes en el texto de la ley de 1870 y las solemnes é incesantes promesas hechas por los altos poderes del Estado desde 1868 acá, y de todas maneras retando uno y otro día, aunque siempre sin éxito, á nuestros adversarios á la libre y pública discusión del problema de la esclavitud, protestamos contra lo que en este orden de cosas sucede en nuestras Antillas, seamos acusados, calumniados y hasta amenazados, como si los gritos, los motes y las violencias pudiesen aumentar un adarme de razón á los que con su obstinado silencio en la hora del debate demuestran, cuando ménos, su carencia de todo fundamento.

Por esto V. E. comprenderá que la *Sociedad Abolicionista* tiene que ser infatigable en sus esfuerzos; pues que la opinión abolicionista y el interés de la emancipación *aquí y sólo aquí* se pueden sostener, y toda vez que el espíritu y la intención de los esclavistas manifiestamente se contrae á procurar que la opinión del país se duerma, huyendo ellos por su parte toda ocasión de ventilar el problema. ¡Ojalá variasen de con-

ducta y vinieran á buscarnos en nuestros puestos! Hasta entonces empero, la Junta Directiva tiene que aprovechar todas las oportunidades, repitiendo sus censuras, atacando en su raiz los proyectos liberticidas y solicitando, en fin, la atencion de los poderes del Estado, á riesgo de pasar para las gentes superficiales como extremosa en su celo y para los interesados en el mantenimiento de *statu quo* esclavista como impertinente en sus reclamaciones. De seguro no pensará V. E. tales cosas; pero de todos modos la Junta Directiva no retrocederá en lo que mira y tiene por deber sagrado é inescusable.

Dígnese V. E. recibir la seguridad de la simpatía y del profundo respeto de S. S. S. Q. B. S. M.

Por la Sociedad Abolicionista Española:

Fernando de Castro

Presidente,

Gabriel Rodriguez.

Emilio Castelar.

Joaquin M. Sanromá.

Rafael M. de Labra.

Francisco Pi y Margall.

Manuel Ruiz de Quevedo.

Francisco Diaz Quintero.

José Fernando Gonzalez.

Estanislao Figueras.

Antonio Carrasco.

Nicolás Salmeron.

Roman Baldorioty de Castro.

Venceslao Ayguals de Izeo.

Francisco Delgado Jugo.

Luis Vidart.

Luis Padial.

Francisco Giner.

Manuel Regidor.

Bernardo Garcia.

Rafael Cervera.

Eduardo Chao.

Félix de Bona.

Julio Vizcarrondo.
Secretario.

Ricardo Lopez Vazquez.
Secretario.

15 de Julio de 1872

MADRID

APÉNDICES

I

EL COMITÉ EJECUTIVO
DE LA
SOCIEDAD ABOLICIONISTA ESPAÑOLA
AL
EXCMO. SR. D. TOMAS MOSQUERA
Ministro de Ultramar

Excmo. Sr.:

Cumple hoy el Comité ejecutivo de la *Sociedad Abolicionista Española* uno de sus más gratos deberes, enviando á V. E. el testimonio de su respeto y de la satisfaccion con que recibió la noticia del advenimiento de V. E. al elevado puesto de Ministro de Ultramar. Cargo difícil es, pero honroso, porque de él pende muy principalmente la redencion de un pueblo abrumado de pesadumbres y negruras. Para su desempeño, hoy por hoy, más que condiciones de ilustracion, siempre valiosas y necesarias, son imprescindibles prendas de carácter y señaladamente gran fé en las conquistas de la revolucion, gran amor á los principios de la democracia moderna, gran simpatía hácia los pueblos nuestros hermanos de América, feliz presentimiento de nuestros magníficos destinos al otro lado de los mares, y voluntad entera para no dejarse imponer por prevenciones y alharacas de la gente interesada en la continuacion del *statu quo* ultramarino, hecho por el absolutismo y la esclavitud.

Notorio es que á V. E. adornan estimables prendas de inteligencia, y no es ménos sabido que el Ministerio de que V. E. forma parte, hace gala de poseer todas las demás dotes que ántes hemos apuntado como necesarias en estos difíciles momentos para la buena gestion de las cosas coloniales. Motivos, pues, grandemente fundados tenemos para poner en V. E. esperanzas que hasta ahora hemos visto defraudadas, á pesar de los solemnes compromisos de la revolucion de Setiembre.

Pero con otro fin, además, el Comité ejecutivo tiene la honra de dirigir á V. E. estas líneas. A la faz de la nacion y en el altar de nuestra conciencia, los abolicionistas españoles hemos contraído el solemne compromiso de velar sin descanso por los derechos y los intereses de los libertos y los esclavos de nuestras colonias. Sus defensores somos; quizá, Excmo. Sr., sus únicos

defensores; y este título que los enemigos de aquellos desgraciados bordan con tantos dicterios perdidos en el océano de nuestra longanimidad, nos autoriza para acercarnos á V. E. en el momento de inaugurar su administracion, y cuando tantos y tan árdulos problemas están sobre el tapete.

No crea, empero, V. E. que el Comité ejecutivo vaya á permitirse en este momento trazar las líneas de la política, que en su humilde juicio fuera adecuada al estado actual de nuestras Antillas, y especialmente á las condiciones del problema de la esclavitud. Nada de eso: por hoy el Comité se limitará á encarecer la urgencia del cumplimiento de las leyes existentes, y á llamar la atención de V. E. sobre las mistificaciones, entorpecimientos y violencias con que se ha intentado y se intenta hacer estériles los pasos dados hasta hoy para resolver la cuestion social de nuestras Antillas.

A este fin el Comité se fijará en sólo cuatro puntos, reduciendo las observaciones para dejar la voz á los hechos.

El primer punto consiste en la suspension de algunos artículos de la Ley preparatoria para la abolicion de la esclavitud. Promulgada en Madril el 4 de Julio de 1870, no lo fué en Cuba hasta el 28 de Setiembre de aquel año, y esto después de las reiteradas quejas y escitaciones de la prensa abolicionista de la Península. Pero la ley apareció en la *Gaceta de la Habana* con un aditamento que á la letra dice así:

"Y habiendo omitido oportunamente su publicacion la falta del reglamento de que habla el art. 20, y recibidas ya por mi autoridad las bases en que ha de descansar su redaccion, he dispuesto el cumplimiento de dicha ley á cuyo efecto se inserta en la *Gaceta* oficial para los fines que *en su dia procedan*."

Bien examinada la ley, claro era que para una buena parte de sus disposiciones (como la prohibicion de los castigos corporales y de la separacion de las familias esclavas) no se necesitaba el tal reglamento, y buena prueba de ello fué la aparicion en la *Gaceta* oficial de la Habana á principios de Noviembre del año próximo pasado de un decreto del Gobierno superior civil, en que se hace saber que "la ley de abolicion está vigente y es obligatoria desde el 28 de Setiembre en que se reprodujo en la *Gaceta* oficial de aquella ciudad, en todos aquellos artículos que no están comprendidos en el 20, ó lo que es lo mismo, que sólo quedan pendientes de la aprobacion del reglamento en los detalles de la ejecucion, el 2.º (que habla de los esclavos nacidos desde 18 de Setiembre de 1868), el 4.º (que trata de los negros que hubieren cumplido 60 años), y el 16 (que se refiere á los recursos necesarios para las indemnizaciones á los poseedores de los esclavos.)"

Prescindiendo de todo comentario que fiamos á la mucha discrecion de V. E., resulta: 1.º, que á los cinco meses de promulgada la ley en la Península *principia á cumplirse en Cuba*, y 2.º, que aún después de este tiempo no se cumplen artículos tan importantes como los que se refieren á la libertad de los sexagenarios que pasan de 22.500 y de los niños nacidos después de Setiembre, que excederán seguramente (en vista del censo de 1862) de 15.000 individuos.

Esto sólo en Cuba; que respecto de Puerto-Rico el Comité no ha recibido todavía informes de la pequeña Antilla; y todo el mundo sabe que el antecesor de V. E. no tuvo á bien dar explicaciones concretas y terminantes sobre este particular, cuando de un modo terminante y concreto fué interpelado por uno de los miembros de la *Sociedad Abolicionista Española* en el seno del Congreso el dia 10 del pasado Julio.

Es evidente, pues, y por confesion oficial, que no se cumple una parte de

la ley preparatoria. Según se dice *oficialmente*, el motivo es la falta del reglamento, y el Comité se permitiría escitar á V. E. á que exigiese al Gobernador superior de Cuba la inmediata publicacion del reglamento, *cuyas bases habia ya recibido el 28 de Setiembre de 1870*, si los periódicos encargados en Madrid de defender más ó ménos temporalmente el *statu quo* ultramarino, no hubiesen declarado que el reglamento en cuestion se halla en el Ministerio de Ultramar esperando no sabemos qué definitiva aprobacion. El Comité, por tanto, se cree en el deber de pedir á V. E. la inmediata devolucion de ese reglamento, para que la ley preparatoria comience á ser una verdad *al año de promulgada!*

Segundo punto. — No es muy difícil comprender que las prohibiciones contenidas en los párrafos 2.º y 3.º del art. 21 de la ley preparatoria habian de ser de casi imposible cumplimiento, en un país donde no existe la libertad de imprenta, donde se carece de seguridad personal y donde arteramente se intenta uno y otro dia confundir la santa causa del abolicionismo, con la de los enemigos de España. ¡Quién podría descender al fondo de un ingenio para presenciarse los castigos corporales que prohíbe la ley preparatoria! ¡Quién sería capaz de llevar entre el patíbulo y la confiscacion, la voz del esclavo castigado!

Por esto es tan imposible el asegurar, *en conciencia*, que el art. 21 de la ley se cumple, como *demostrar legalmente* lo contrario. Sin embargo, hay pruebas indirectas.

Se trata de los castigos corporales. Díguese V. E. pasar la vista por las cuartas planas de los periódicos de Cuba. Hay allí una seccion que bárbaramente se titula de *Criados huidos*, donde se anuncia la fuga de los esclavos. Pues bien; de cuatro meses á esta parte asombra el aumento de estos anuncios; y son de leer, excelentísimo señor, las señas que se dan de esos desgraciados á quienes frecuentemente se supone *haciéndose pasar por libres y trabajando en el rudo trabajo de canteras!* No es la holganza, no el vicio quien los escita á huir de sus dueños; no.

Lea, lea V. E. esos anuncios, lea esas señas en el *Diario de la Marina* del 4 y el 30 de Junio y el 11 de Julio, y *La Voz de Cuba* del 29 de Abril y *El Boletín de Puerto-Rico*. Cicatrices en la cara, cicatrices en la frente, labios y dientes partidos, piernas descompuestas, y berdugones en la espalda..... Hé ahí las letras de la infame historia de la esclavitud contemporánea en una sociedad cristiana y despues de la revolucion de Setiembre!

Además hay dos hechos significativos que V. E. apreciará en su mucho juicio y que el Comité da sólo como una prueba moral. En la seccion de esos mismos periódicos relativa á la *Venta de esclavos*, casi desde el mes de Enero de 1871 acá, no se dá un solo ejemplo de negros varones ó hembras, que se enajenen con sus mujeres ó sus maridos. ¿Por ventura en todo ese vasto grupo de negros, comprados y vendidos en la Habana, donde existen considerables depósitos de esclavos y donde la cultura es mayor que en el resto de la isla, hasta el punto de compararse con la de Madrid y Barcelona, no habrá habido uno solo casado, y á quien pueda referirse el párrafo tercero del artículo 21 de la ley preparatoria que dice: "No podrán venderse separadamente los esclavos que estén unidos en matrimonio?"---¿Ninguno?....

Por otra parte, es de reparar el fenómeno de que desde la fecha indicada aparezcan cuajadas las cuartas planas de esos diarios con anuncios de ventas de niños *sin padres, propios para el campo, pues no les esceden de mayor edad en su trabajo* (Diario del 19 de Enero), huérfanas como *de nueve años con principios de costura* (Diario del 30 de Junio); negritos, *sin padres de cuatro y*

seis años (!) propios para entretener niños..... con cuatro sillones de costura y un canastillo grande. (El mismo del 4 y el 14 de Marzo). ¡No está diciendo esto, Excmo. Sr., que el interés ha encontrado el medio de sortear el precepto legal que veda "la venta de los hijos menores de 14 años separados de sus madres!"

¡Pero qué más! Y esto rectifica un tanto lo que ántes digimos respecto de la imposibilidad de probar legalmente el incumplimiento del art. 21 de la ley preparatoria. El Comité habia visto en Julio y Agosto y Setiembre de 1870 anuncios de ventas de hijos *separados* de sus madres: habia leído en Diciembre (después de publicada la Ley preparatoria) el anuncio en el *Diario de la Marina* de la venta de "una jóven de veintidos años con su hija mulata de cuatro y otra como de cuarenta años y su hijo mulato de más de ocho y una carretela y un cupé y una pareja de caballos americanos y un caballo de silla y unos arreos, *todo junto ó separado.*" Pero al Comité le faltaba ver el siguiente anuncio tomado del mismo periódico del 17 de Junio de 1871, anuncio repetido con insistencia y que trascibimos á reserva de ofrecer á V. E. los textos originales de todos los periódicos citados.

"Se venden JUNTAS ó SEPARADAS una negra; sabe lavar, planchar, cocinar, con una hija de doce años, otra de siete y un varon de once; otro negro de campo con principios de cocina, *de nacion* (es decir, Excmo. Sr., contrabando, *plagio*, reconocido públicamente por el vendedor) de veinticinco años y un negro calesero de cuarenta á cincuenta años, coartado en 450 pesos. Se alquila ó se vende: segun arreglo, Revillajijedo, 11."

Esto pasaba en la Habana apenas hace mes y medio. ¡No es mucho, excelentísimo señor, que el Comité ejecutivo pida á V. E. se sirva exigir á la primera autoridad de Cuba el exacto cumplimiento de la ley preparatoria en la parte que no se dejó en suspenso en la *Gaceta Oficial de la Habana!*

Tercer punto.—V. E. sabe que por el artículo 5.º de la ley preparatoria los antiguos *emancipados* fueron declarados libres, sin sujecion á tutela ni traba de ninguna especie. No es del caso hacer la historia de estos desgraciados que por leyes y reglamentos anteriores debian estar bajo el patronato de sus amos, ó mejor protectores, por espacio de cinco ó seis años, á fin de que fueran preparados para entrar en la vida de la libertad y de la civilizacion, sin que les dañase su procedencia africana. Pero el abuso hizo que esos cinco años se prolongasen indefinidamente y que, aparte de las sustituciones del esclavo muerto por el emancipado vivo, el emancipado quedase en una situacion positivamente inferior á la del esclavo y sin comparacion posible con la de aquellos hermanos suyos que habian tenido la suerte de ser apresados por buques ingleses y conducidos á la hoy magnífica colonia negra de Sierra Leona.

La ley preparatoria rompía sus cadenas; pero, ¡ah! Excmo. Sr., que ántes de ser promulgada esta ley en Cuba, aunque despues de haberse votado en nuestro Congreso, los *emancipados* se vieron obligados á firmar contratos de trabajo por espacio de ocho años. Y es de notar que en esos contratos de más duracion que los de los chinos, no há lugar á la rescision como en los de los asiáticos, y aún cuando se suprimió (en vista de las protestas de la prensa liberal de la Península) el artículo en cuya virtud el negro dejaba en prenda su *carta de libertad*, es lo cierto que en ellos no aparece siquiera como en los de los chinos, la cláusula en que el contratante declara que está perfectamente al cabo de que "el jornal que cobran los libres y los esclavos alquilados es superior al que él ha de recibir," y que en el caso presente baja quizá hasta la mitad.

Otros inconvenientes de varios órdenes entrañan esos contratos; pero el Comité ejecutivo quiere fijarse sólo en dos consideraciones. La primera que este trabajo forzoso se impone á hombres libres, perfectamente libres, cuya situacion anterior no ha dado al amo derecho ni pretesto de ningun género aún bajo el punto de vista legal, para exigir compensacion de ninguna especie. La segunda (y esto el Comité lo entrega á la ilustracion de V. E., que tan digno puesto ha sabido conquistarse en el foro madrileño), que los tales contratos llevan, jurídicamente hablando, vicio de nulidad, porque en una de las partes concurre la circunstancia de error sustancial, y quizá la de violencia (aparte de la de *lesion enormísima*) previstas ambas en nuestros códigos.

Y teniendo en cuenta que los *emancipados* por su propia situacion y por el estado general político de la isla de Cuba, no pueden ni podrán hacer reclamaciones de ningun género, el Comité ejecutivo se permite pedir á V. E., ántes de dar otro paso cerca del señor fiscal del Tribunal Supremo de justicia, la revision de aquellos contratos, y el reintegro de todos los derechos que corresponden moral y legalmente á los 6 000 y pico emancipados de Cuba.

Cuarto y último punto.—Todos cuantos se han ocupado de las cuestiones coloniales saben el altísimo interés que tiene para nuestras Antillas el problema de la inmigracion. Innecesaria ésta en Puerto-Rico, cuya densidad de poblacion es superior á la de Bélgica, tiene que reunir condiciones singulares en Cuba. De muy atrás, empero, de ántes de 1850, han venido haciéndose las importaciones temporales de grandes masas de asiáticos ó apuntándose la de africanos libres y resistiéndose, directa ó indirectamente, la inmigracion blanca. Porque resistirla es, Excmo. Sr., el mantener el actual demérito del trabajo por la integridad de la esclavitud, miéntras que por otra parte, con la intolerancia religiosa consagrada en términos muy duros por la antigua ley de extranjería, y merced también á la negacion de los derechos propios de los pueblos libres y civilizados, se cerraban las puertas de nuestras Antillas á las muchedumbres escapadas de Italia, Alemania, Francia, Irlanda y aún nuestra España, que inundan los campos del Far-West y las riberas del Plata.

Pero tan constante como todo esto, ha sido la protesta de cuanto inteligente existia en Cuba contra la inmigracion de africanos libres, siendo, no pocos, los enemigos de la trata de asiáticos, cuyos malos efectos ahora mismo se tocan en Cuba, hasta el punto de haberla terminantemente prohibido el antecesor de V. E. Si V. E. se digna pedir antecedentes al Archivo de este Ministerio y á la Capitanía general de Cuba, se convencerá de la exactitud de las afirmaciones ántes hechas.

Ahora bien; segun de público se dice, hácese grandes esfuerzos para recabar del Gobierno una amplia autorizacion, en cuya virtud puedan algunas poderosas sociedades importar en nuestras Antillas, chinos, cochinchinos y africanos libres. El Comité no piensa discutir ahora la bondad ó maldad de esta autorizacion; es un problema muy complejo, como que tiene que ver con la colonizacion de Cuba y quizá con la variacion radical de las condiciones fundamentales de la sociedad puerto-riqueña. Su deseo es sólo pedir á V. E. que este punto no se resuelva por un mero decreto.

Hoy no se puede examinar esto en Cuba, y por tanto la opinion pública no está en condiciones para hacerse sentir en los círculos oficiales. Muy competentes serán y de seguro lo son, los empleados del Ministerio que dignamente preside V. E., pero sus votos por muchos motivos no pueden aceptarse sino como un antecedente, y uno solo, para la resolucion del problema, máxi-

me siendo un hecho que no es condicion precisa para ocupar puestos en el Ministerio la de haber servido un largo tiempo en nuestras Colonias.

En este supuesto el Comité ejecutivo se atreve á esperar que esta cuestion no se resolverá sin que la preceda una pública informacion en la que pretende el honor de tomar parte.

Además, terminaron ya los tiempos en que la gobernacion de Ultramar fuese privativa de la corona. Hoy domina al parecer la tendencia inglesa de la víspera de 1850, en cuya virtud el Parlamento es el que resuelve soberanamente respecto de los asuntos coloniales. Y como que ninguno hay tan grave para las Antillas, como el de la inmigracion, no se aventura nada diciendo que esto debe ser objeto de una ley.

En tal concepto, el Comité ejecutivo ruega á V. E. se sirva llevar al Congreso todos esos proyectos de inmigracion, si es que existen, y V. E. se cree en el caso de darles importancia.

Nada más dirá el Comité ejecutivo de la *Sociedad Abolicionista*. Ha razonado poco para dejar que hablasen los hechos; y V. E. ha visto que en sus peticiones se ha limitado al cumplimiento de las leyes existentes. Hé aquí los puntos de su demanda:

1.º Que se envíe á Ultramar el reglamento de que habla el art. 20 de la ley preparatoria de 1870.

2.º Que se cumplan las disposiciones del art. 21.

3.º Que se respete el art. 8.º y los preceptos de las leyes españolas relativas á la contratacion en lo que hace á la suerte de los *emancipados* de Cuba.

Y 4.º Que se cumpla la Constitucion española, llevando al Congreso los proyectos de ley referentes á la inmigracion y á la suerte de los inmigrantes en nuestras Antillas.

Como V. E. ve, todo esto cabe perfectamente en el programa del actual Ministerio, aún cuando el Comité diera á las palabras pronunciadas por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros la interpretacion de que S. E. se decidia por el mantenimiento del *statu quo* en todas las provincias de Ultramar, mientras existiese la insurreccion en Cuba, aún cuando aceptase esta version contraria al espíritu y á la letra del art. 108 de la Constitucion del mismo modo que á los antecedentes y al gran sentido político de aquel respetable hombre público; siempre el Comité estaria en buen terreno y podria ampararse de ese mismo programa diciendo y repitiendo que pide pura y simplemente «el cumplimiento de las leyes vigentes en Ultramar.»

V. E., al acoger benévolamente esta peticion, hará algo más que cumplir con su deber. Servirá la causa de la justicia recibiendo las bendiciones de medio millon de desgraciados para quienes el reloj que marcó há tres años la hora de la revolucion de Setiembre no ha señalado aún el instante de que rompan sus cadenas y se proclame allende los mares la vida honrada de la libertad.

Dígnese V. E. aceptar una vez más el testimonio de nuestro respeto.

Por la *Sociedad Abolicionista Española*, Fernando de Castro, Presidente.
—Rafael M. de Labra. —Manuel Regidor. —José Luis Giner. —Julio Vizcarondo, Secretario.

12 de Agosto de 1871.

II

LA SOCIEDAD

ABOLICIONISTA ESPAÑOLA

Á LAS CÓRTEES

Los infrascritos, Presidente, Vicepresidentes y Vocales de la Junta Directiva de la *Sociedad Abolicionista Española*, á las Córtes acuden en demanda:

1.º Del cumplimiento de las leyes vigentes en nuestras Antillas sobre la esclavitud de los negros.

Y 2.º De la promulgacion de una ley que definitivamente concluya con la servidumbre que en nuestras colonias subsiste, á pesar de los mandatos de las juntas revolucionarias de 1868, de la proclamacion de los *derechos naturales del hombre* en la Constitucion de 1869, de los solemnes compromisos de las últimas Constituyentes y de la palabra de honor francamente empeñada por nuestro Gobierno ante los Gabinetes extranjeros y el mundo civilizado.

Algunos meses há, el Comité ejecutivo de la *Sociedad Abolicionista* se creyó en el caso de dirigirse al Sr. Ministro de Ultramar, llamando su ilustrada atencion sobre varios particulares, entre los que se contaba el reglamento de que habla el art. 20 de la ley de 1870 preparatoria para la abolicion de la esclavitud, y las disposiciones del art. 21 de la misma ley. El Comité, con datos incontestables, probaba que no se cumplia la ley citada en su parte más esencial, porque mientras el reglamento en cuestion no fuese á Ultramar aprobado por el Gobierno de la Península, estaria en suspenso todo lo relativo á la emancipacion de los esclavos sexagenarios y de los niños nacidos desde Setiembre de 1868 hasta Julio de 1870, y además, porque los anuncios publicados en las cuartas planas de los periódicos de Cuba (aparte de otras consideraciones de carácter y alcance puramente morales), demostraban que en la Habana se seguian vendiendo hijos separados de sus madres, castigándose duramente á los esclavos, y cometiéndose todos los actos prohibidos por el art. 21 de la ley preparatoria.

Recibido el Comité por el Excmo. Sr. D. Tomás M. Mosquera, á la sazón Ministro (esto pasaba á principios de Agosto del corriente año), tuvo el gusto de oír de lábios de aquel respetable caballero, que se tomarian todas las medidas necesarias para corresponder á las justas reclamaciones de la *Sociedad Abolicionista Española* referentes al estricto cumplimiento de las leyes.

Han pasado más de tres meses, y cuando la *Sociedad* esperaba recibir la noticia de que la ley preparatoria se cumplia ya en toda su extension, sabe por boca del actual Sr. Ministro de Ultramar, en la sesion del 21 de Octubre próximo pasado, que desde el 10 de Enero de 1871 "en que se remitieron al Consejo de Estado los reglamentos de la ley de abolicion, para que informase acerca de ellos, y todos los incidentes consultados por el Gobierno Superior civil de la Isla de Cuba, relativos á la situacion en que han de quedar los negros esclavos pertenecientes á individuos que han tomado parte contra España en la insurreccion cubana y los apresados por nuestras tropas, cuyos dueños se ignoraban" nada más se ha hecho.

Resulta, pues, que al año y medio de promulgada la ley preparatoria de la abolicion de la esclavitud, todavía se halla ésta en suspenso, en lo más esen-

cial y positivo de sus disposiciones. Este es un hecho de todo punto incontestable.

Los infrascritos no han menester recordar á las Córtes el carácter de *urgente* que revistió la ley preparatoria y que autorizó al Ministro Sr. Moret y á la mayor parte de los oradores que terciaron en la discusion de la ley para afirmar que en la próxima legislatura se acordaria la ley definitiva. Pero en cambio sí es preciso llamar la atencion sobre la circunstancia de que todos los defensores de la esclavitud y una buena parte de los que, sin duda por transaccion, admitieron la ley preparatoria de 1870, hoy proclamen que es necesario no pasar de ella, reservándose, sin duda tambien, que es conveniente dejarla en el estado de incumplimiento en que se encuentra, á pesar del "criterio ámplio y liberal y constantemente favorable á la emancipacion" de que se ufana el actual Gabinete.

Despues de esto, ha llegado á noticia de la Junta Directiva de la *Sociedad Abolicionista* que todavia se infringen las leyes y particularmente la preparatoria de 1870, de otro modo no ménos grave.

De muy atrás prohibian nuestras leyes (muy superiores, hasta 1825, á las de todos los pueblos que poseyeron esclavos) que ni el Estado, ni la Corona, ni las corporaciones populares, ni las instituciones piadosas pudieran poseer siervos; pero la *incalificable corruptela de los emancipados* explica el art. 5.º de la ley de 1870, que á letra dice: "Todos los esclavos que por cualquiera causa pertenezcan al Estado, son declarados libres. Asimismo aquellos que, á título de emancipados, estuviesen bajo la proteccion del Estado, entrarán desde luego en el pleno ejercicio de los derechos ingenuos."

No se trata ahora de examinar la situacion á que han quedado reducidos los *emancipados* por varios decretos de la Capitanía general de Cuba y merced á los ya célebres contratos que se les ha obligado á firmar con sus antiguos patronos. Objeto será este punto de alguna reclamacion ulterior de la Junta Directiva de la *Sociedad Abolicionista* (autorizada debidamente para ello), bien ante las Córtes, bien ante los tribunales de justicia. Los contratos son más desfavorables para el antiguo emancipado que los que de ordinario se firman entre patronos y chinos, pudiendo asegurarse que en ellos se dan los vicios de error sustancial y lesion enormísima. Además, es un hecho demostrado incontestablemente por recientes anuncios insertos en los periódicos habaneros, que contra los principios generales del derecho y las prescripciones de la ley civil, estos *contratos de obra* producen la persecucion *criminal* del contratado que no quiere cumplir sus obligaciones.

Mas lo que al caso hace es otra cuestion de no menor importancia. La *Gaceta de la Habana* ha publicado en los meses de Noviembre y Diciembre de 1870 varias disposiciones del Gobierno Superior civil de la Isla de Cuba y de la administracion central de la Hacienda pública para que el Estado se incautase de los bienes pertenecientes á un gran número de propietarios cubanos que vienen figurando en la insurreccion separatista.

En 25 de Noviembre de 1870 se hacia saber por el secretario de aquel gobierno, que "habiendo sido sentenciados á pena de muerte en garrote vil los individuos D. Carlos Manuel Céspedes, D. Francisco Vicente Aguilera, don Cristóbal Mendoza, D. Eligio Izaguirre, D. Eduardo Agramonte, D. Pedro María Agüero y Gonzalez y otras cuarenta y nueve personas (de las más ricas de la Isla), que habian compuesto la llamada junta republicana de Cuba y Puerto-Rico y el titulado gobierno republicano de Cuba, y sobreseídose por constar su fallecimiento con respecto á D. José Morales Lemus, D. Honorato

del Castillo, D. Luis Ayestarán y D. Pedro Figueredo quedando además los bienes de todos sujetos á las responsabilidades civiles que determinan las leyes, el Excmo. Sr. Gobernador político habia tenido á bien disponer *que el Estado se incautase de todas las propiedades de aquellos*, á cuyo efecto los tenedores las denunciarían al Excmo. Sr. Intendente de Hacienda, en la inteligencia que, de no verificarlo así, serían tratados con todo el rigor de la ley."

Y en el mismo día 25 de Noviembre, por el negociado de Propiedades y derechos del Estado de la administracion central de Hacienda pública, se hacia saber que, "habiendo sido sentenciados á la pena de seis años de presidio y *confiscacion de todas sus propiedades los infidentes* D. Carlos Santa Cruz, don Manuel Vigoa, D. Francisco Vigoa, D. José Laureano Vigoa, D. Pedro Santa Cruz y D. Eloy Santa Cruz, y dispuesto por el Excmo. é Ilmo. Sr. Gobernador superior político en 31 de Octubre último *que el Estado se incautase de ellas*, el Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, por su superior decreto de 24 de Noviembre, se habia servido disponer que los tenedores de aquellas las denunciasen inmediatamente á la administracion central, en la inteligencia que de no verificarlo así se harían acreedores á las penas que señalaba la ley y les serían aplicadas con todo su rigor."

Como estas podrían los firmantes reproducir otras muchas disposiciones; pero bastan las arriba trascritas para que se comprenda que una buena parte de la propiedad territorial de la Isla de Cuba ha pasado por *confiscacion* á manos del Estado. Claramente lo dice la administracion central de Hacienda pública, y no es de creer que nadie entienda que la responsabilidad civil de que se habla en la primera de estas disposiciones sea aquella que puedan exigir individualmente las víctimas de los horribles incendios y desastres ocurridos en la grande Antilla, pues que nuestro procedimiento no autoriza por ningun concepto la incautacion (y mucho más la incautacion espontánea), por parte del Estado, de los bienes de los reos para asegurar á los particulares el resarcimiento de los perjuicios que les hayan ocasionado aquellos.

Por tanto, la responsabilidad civil á que se refiere aquel decreto es y no puede ménos de ser la que hayan podido contraer las personas sentenciadas respecto al Estado.

"El Estado, pues, ha hecho suyos los bienes de todas las personas aludidas.

No es del momento, por no entrar en los límites de su competencia, que la Junta Directiva formule su juicio respecto de estas medidas. Pero lo que sí le importa es consignar, para el objeto preciso de esta exposicion, que dentro de esa masa considerable de *bienes confiscados* figura un número extraordinario de esclavos. Y como que por las leyes vigentes en Ultramar, y muy especialmente por la preparatoria de Julio de 1871, el Estado no puede poseer siervos, de aquí que sea grandemente censurable la conducta de las autoridades que desde Noviembre de 1870, hasta Noviembre de 1871 no han cuidado de hacer que esos esclavos "entraran desde luego en el pleno ejercicio de los derechos de ingénuos."

Y este es el segundo punto sobre el cual la Junta Directiva de la *Sociedad Abolicionista* se permite llamar la ilustrada atencion de las Córtes españolas.

Fiel á su propósito de contraer sus esfuerzos á exigir el extricto cumplimiento de las leyes vigentes en nuestra Antilla, la Junta Directiva no se fijará por hoy en la altísima conveniencia de que sean declarados libres "aquellos esclavos pertenecientes á individuos que han tomado parte en la insurreccion cubana y los apresados por nuestras tropas, cuyos dueños se ignoran."

El Sr. Ministro de Ultramar nos ha hecho saber que esto era objeto de una consulta especial elevada al Consejo de Estado en pleno. Sin embargo, haciendo votos por que la consulta se despache en breve plazo, y no continúen las cosas como hasta aquí, lícito será á los firmantes recordar que esos esclavos han sido moralmente declarados libres por el Gobierno español en una sesión de las Córtes Constituyentes.

Contestando el Sr. Ministro Moret á un señor diputado (el Sr. Padiá, diputado de Puerto-Rico), que hacia observaciones sobre la conveniencia ó inconveniencia de que, conforme al art. 3.º de la ley preparatoria, los esclavos que hubiesen servido á nuestras tropas durante la insurrección fuesen declarados libres, sin indemnizar á los amos si estos hubieran figurado en las filas contrarias, decia:

«Cierto, y esto no es discutible, que la comisión ha sentado y el Gobierno ha partido del principio de la indemnización, y que bajo este punto de vista no hemos de escatimar el reconocimiento de los derechos adquiridos, donde quiera que se encuentren. Pero desde el momento en el cual se igualara la suerte de aquellos que eran leales á las armas de España con la de los que combatían la integridad nacional, á más de hacer una injusticia, resultaría una situación completamente imposible, prácticamente hablando.

«Muchos de los que han combatido la bandera española en Cuba han empezado por proclamar la libertad de sus esclavos, de suerte «que han reconocido «el principio de la libertad sin indemnización, y sería una cosa sumamente extraña que el gobierno fuera á reconocerles un derecho que ellos habían empezado por renunciar.» De modo que, aún cuando nosotros pudiéramos hacer eso; aún cuando hiciéramos ese alarde de generosidad, nuestra conducta sería recibida con un desden que nos pondría en ridículo.» (Sesión del 31 de Junio de 1870.)

Por donde se vé que, según el Gobierno, los esclavos de los insurrectos carecían de dueño por haber renunciado sus derechos sus antiguos amos. ¡Grave y triste retroceso en las ideas y en los sentimientos sería el proclamar hoy que aquellos desgraciados habían simplemente cambiado de dueño!

Con lo expuesto basta para que la Junta Directiva fie en la sabiduría y el patriotismo de las Córtes para obtener una pronta resolución del gran problema de la esclavitud que cada vez pesa más sobre nuestra agobiada conciencia.

Lo primero que habría que esperar era una escitación enérgica y calurosa al Gobierno superior para que hiciera cumplir inmediatamente y en toda su extensión la ley preparatoria de 1870. Pero lo dicho harta demuestra que esta escitación, y aún la voluntad misma del Gobierno de Madrid, no serán suficientes para salvar los compromisos legados por las Córtes soberanas de 1869 y los justificados deseos de todos los abolicionistas.

Incontestable es que una ley de carácter urgente hace año y medio que está en suspenso. Evidente es también que en Cuba se resisten aún aquellas medidas aquí acordadas con el beneplácito de los más interesados en la conservación del *statu quo*. Repítase en nuestras Antillas el fenómeno que se dió en las inglesas en 1830 y en las francesas en 1841.

Estas resistencias, junto con la meticulosidad y lo incompleto de la ley preparatoria, cada vez más complicarán el problema, ora bajo el punto de vista interior, ora bajo su aspecto internacional. Preciso es, por tanto, acudir con mano resuelta y ánimo entero á cortar de raíz el mal. Así tuvo que hacerlo Inglaterra en 1833 y 1838, así Francia en 1848, así Dinamarca en 1849.

No nos cansemos de repetirlo: la ley preparatoria de 1870 no se cumple en sus artículos principales; y los que llevan la voz del exclusivismo de nuestras Antillas, proclaman arrogantemente que no se debe dar un paso más ni forzar el estado actual de la ley preparatoria. Urge, pues, que las Cortes voten resueltamente una *ley definitiva* de abolición; que por ella clama el país en las numerosas exposiciones que, cubiertas por millares de firmas, se han elevado al Congreso desde Mayo de 1871 hasta la fecha.

Madrid 16 de Noviembre de 1871. = Fernando de Castro. = Emilio Castellar. = Gabriel Rodríguez. = Joaquín M. Sanromá. = Rafael M. de Labra. = Francisco Giner. = Estanislao Figueras. = Roman Baldorioty de Castro. = Nicolás Salmeron. = Francisco Diaz Quintero. = Manuel Ruiz de Quevedo. = Eduardo Chao. = José Carrasco. = José Fernando Gonzalez. = Manuel Regidor. = Julio Vizcarrondo. = José Luis Giner.

III

AL EXCMO. SR. D. JUAN B. TOPETE

LA

JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD ABOLICIONISTA ESPAÑOLA

Muy señor nuestro: Próxima la hora de que las Cortes reanuden sus sesiones y en su seno se ventile preferentemente la cuestión de Cuba, la Junta Directiva de la *Sociedad Abolicionista Española* faltaria á su deber si no dirigiese á V. E. estas líneas, solicitando su ilustrada atención para las ligerísimas observaciones que se va á permitir en pró de la causa de los negros. Evidente es la importancia que en los próximos debates han de tener la actitud y los consejos del Ministro de Ultramar y no ménos incontestable que V. E., por sus antecedentes y su carácter, reúne circunstancias las más á propósito para que la *Sociedad Abolicionista* se prameta hallar benévola acogida en la digna persona que actualmente dirige nuestra política colonial.

Las observaciones que los firmantes se proponen hacer tienen por objeto capital el exacto cumplimiento y el pleno desarrollo de la ley preparatoria para la abolición de la esclavitud de 4 de Julio de 1870. A V. E. cupo la honra de ser Presidente de la comisión que entendió en el seno de las Constituyentes en el proyecto de aquella Ley que condenó en principio la servidumbre y suprimió de un golpe el castigo de azotes y la separación de familias esclavas. Natural es, pues, que la *Sociedad Abolicionista* crea que nadie más interesado que V. E. en que la Ley de Julio no sea una vana palabra, indigna de aquella *España con honra* que en la Constitución de 1869 proclamó los *derechos naturales é imprescriptibles del hombre*.

Como V. E. sabe muy bien, la Ley de Julio era pura y simplemente *preparatoria* para la abolición de la esclavitud; y si se tiene en cuenta ya que nuestras Antillas estaban y están preparadas para la emancipación de los negros, mucho mejor—incomparablemente mejor—que las Antillas inglesas y francesas en 1833 y 1848, ya que la opinión de la Península apoyada por el voto de la Europa civilizada y las gestiones de algunos Gabinetes extranjeros, exigía imperiosamente la adopción de una medida pronta y definitiva respecto de lo que la Junta revolucionaria de Madrid no había titubeado en calificar de

crimen y afrenta, fácil es comprender que aquella Ley entrañaba la necesidad de su inmediato y cabal cumplimiento. Todavía, si hubiera dudas respecto de este particular, las desvanecería completamente la lectura del *Diario de Sesiones* del 17 de Julio de 1870, en la parte relativa á la discusion de la enmienda formulada por el Sr. Cánovas del Castillo, y que constituyó el art. 21 de la Ley, que á la letra dice así: "El Gobierno presentará á las Córtes, cuando en ellas hayan sido admitidos los diputados de Cuba, el proyecto de ley de emancipacion indemnizada de los queden en servidumbre después del planteamiento de esta ley."

En el Diario citado aparece que la Comision de que era V. E. digno Presidente resistia el admitir esta enmienda. El malogrado Sr. Villalobos terminantemente dijo: "La proposicion del Sr. Cánovas dice: cuando vengan los diputados de Cuba.—Y si tardan un año en venir, ¿van á quedar las Córtes sin poder legislar durante todo este tiempo indeterminado? Esto no es posible." Y el señor Ministro de Ultramar (Moret y Prendergast) observaba: "Los antecedentes de la cuestion son estos. "El Ministro de Ultramar ha dicho á la Cámara que habia tomado sus medidas para que se hicieran las elecciones en Cuba, y hoy puede repetir, que si no sobrevienen circunstancias imprevistas, estas elecciones se harán. *Partimos, pues, del supuesto de que en la próxima legislatura estarán aquí los diputados por Cuba.*" En cuya vista la Comision aceptó la enmienda.

En este supuesto, la ley de 1870 tenia y no podia ménos de tener el carácter de urgente, debiendo estar cumplida cuando ménos al abrirse la legislatura en que habia de discutirse y votarse la ley definitiva. Por tanto, si el art. 20 hablaba de un *Reglamento especial* para la ejecucion de la ley, claro era que este Reglamento debia someterse á las condiciones de la ley para la cual se daba.

Y bien, Excmo. Sr.; hoy hace año y medio muy cumplido que la Ley preparatoria salió en la *Gaceta de Madrid*, y más de un año que apareció después de vergonzosas resistencias é inexplicables mutilaciones en los periódicos oficiales de nuestras Antillas. Hasta hoy han pasado la segunda legislatura de las Constituyentes y la primera de las actuales Córtes ordinarias. Y sin embargo, ni la ley definitiva se ha dado, ni hay señales de que se piense presentar en la próxima legislatura proyecto alguno, á lo ménos, que abarque á entrambas Antillas. Pero ¡qué mucho, si ni siquiera se cumple en sus preceptos positivos y perentorios la ley de 1870!

V. E. sabrá seguramente cómo el señor capitán general de Cuba decretó la suspension de los arts. 2.º, 4.º y 16 de la ley; esto es, los relativos á los esclavos nacidos desde el 17 de Setiembre hasta 4 de Julio, los esclavos mayores de sesenta años, y el impuesto sobre los siervos de once á sesenta años, para hacer frente á las indemnizaciones de que habla la ley. Faltaba el reglamento de que trata el art. 20. Pues bien; en la sesion del 21 de Octubre del año de 1871, el entonces Ministro de Ultramar, contestando á la pregunta del diputado Sr. Labra, declaró que "desde el 10 de Enero de aquel año, en que se remitieron al Consejo de Estado los reglamentos de la ley de abolicion, para que informase acerca de ellos," nada más se habia hecho. ¿Pensaba V. E., al redactar el art. 20, que éste habia de reducir al estado actual, la Ley preparatoria?

Pero hay más: existen en la ley otros dos artículos de innegable importancia. El uno (el 5.º) que dice: "Todos los esclavos que por cualquier causa pertenecan al Estado son declarados libres." El otro (el 19) que dice: "Serán

considerados libres todos los que no aparezcan inscritos en el censo formado en la isla de Puerto-Rico en 31 de Diciembre de 1869, y en el que deberá quedar terminado en Cuba el 31 de Diciembre de 1870."

Y bien; ¿cómo el Estado posee en actualidad los miles de esclavos confiscados (no discutimos ahora la medida) á los Aldama, los Mendoza, los Figueredo, los Castillo, y en fin, la mayor parte de los propietarios de ingenios de la grande Antilla? ¿Así se cumple el art. 5.º de la Ley preparatoria, máxime después que esos propietarios han declarado libres á sus siervos?

Por otra parte, verdad es que en Puerto-Rico se han burlado hasta cierto punto los deseos de los legisladores de 1870, permitiendo que después de hecha la ley se rectificase el censo de 1869, á cuyas resultas han ingresado en el número de los menores de sesenta años (que continúan siendo esclavos) negros que aparecían ántes para ciertas cargas provinciales como sexagenarios, y que por tanto debieran ser declarados libres. Pero en Cuba—donde las cosas se cortan más por lo sano—segun nuestras noticias, no se ha hecho el censo de 1870, sin el cual será muy difícil dar un solo paso. Tales son nuestros informes, que pudieran ser equivocados, y ójala lo fuesen. V. E. comprenderá muy bien las contrariedades con que la *Sociedad Abolicionista* tiene que luchar para adquirir noticias respecto de lo que pasa en la grande Antilla.

Con lo dicho basta para que V. E. aprecie la justicia de nuestras reclamaciones. *La Ley preparatoria de 1870 no se cumple. La Sociedad Abolicionista* no se cansará de repetirlo, y hoy se permite pedir apoyo para obtener su debido cumplimiento, no ya sólo al Ministro de Ultramar, si que tambien, y ántes que todo, al hombre honrado que la sostuvo en el seno de las Córtes Constituyentes.

Tras esto no insistiremos en presentar nuevas razones en pró de la necesidad, primero de que el reglamento tantas veces aludido vaya inmediatamente á Cuba—por más de que no creamos necesaria semejante disposicion para que entren en el pleno goce de su libertad los negros sexagenarios; después, que los siervos confiscados por el Estado sean reconocidos como libres, y por último, que se presente y se vote en la próxima legislatura el proyecto de ley definitiva tan solemnemente ofrecida al país, á los Gabinetes extranjeros y al mundo civilizado.

Por fortuna, los representantes de Puerto-Rico ofrecen admirable coyuntura para que el Gobierno realice esta última parte. Los diputados, de acuerdo con los Senadores, han presentado ya un proyecto de abolicion inmediata é indemnizada. El caso es único en la historia. Una Colonia donde existe la esclavitud, que en vez de disputar á la Metrópoli (como hicieron las colonias francesas é inglesas) el derecho de tocar aquella institucion, ¡propone á la madre patria la abolicion inmediata! De hoy más, el mundo dirá que si hay esclavos en Puerto-Rico, es pura y exclusivamente porque lo quiere la Metrópoli. Manifiesto está que aquellos á quienes de cerca les toca, no desean los provechos de aquella malhadada institucion, y ven hartó claramente los inmensos peligros que entraña y que ellos solos han de arrostrar. Y cuente V. E. que entre los representantes de Puerto-Rico figuran grandes propietarios y poseedores de esclavos.

Respecto de Cuba, V. E. recordará que, cuando en 1855 fué consultada, siquiera imperfectamente y para ciertos efectos políticos, aquella isla, los comisionados de la *Junta de informacion* presentaron un proyecto de ley de abolicion indemnizada, en cuya virtud es más que probable que hoy no hubiese un solo esclavo en la grande Antilla.

A esta hora, la situacion de los esclavos de Cuba es todavía más favorable

que en 1866 para la emancipacion. Una gran parte, quizá las dos terceras partes de los esclavos del departamento occidental, pertenecen, por confiscacion, al Estado contra el testo expreso de la Ley preparatoria. La casi totalidad de los esclavos de los departamentos central y oriental, libres y con las armas en la mano, vaga por campos y breñas siendo el alma de la insurreccion separatista. ¿Es creible, Excmo. Sr., y más recordando lo que sucedió en las Antillas francesas, que esos desgraciados abandonen su actitud para volver, bajo el látigo del mayoral, á los trabajos del ingenio? ¿Qué decimos á los trabajos del ingenio!.... A la servidumbre antigua exacerbada por el rencor del amo burlado y por el *grillete* que, por espacio de *cuatro años*, deberán llevar al pié segun los párrafos 3.º y 4.º del bando dado en la Habana en 15 de Diciembre de 1871 por el conde de Balmaseda, y que con espanto acabamos de leer en el periódico *La Epoca*, número del 19 del corriente Enero. ¿Y qué trascendencia no tendrá la continuacion de la guerra por el esclavo huido y rebelado, en los límites de los distritos azucareros donde la esclavitud subsiste? ¿No dice ya nada la reciente prohibicion de que se trasladen negros del departamento oriental al occidental, donde tantos brazos se necesitan?

Y en todo caso, ¿cómo ni por qué la situacion de Cuba ha de influir en la resolucion del problema social de Puerto-Rico, donde las condiciones son tan desemejantes, donde todo vive del trabajo libre, donde la esclavitud no llega ya al 5 por 100 de la poblacion total de la Isla, donde el cruzamiento de las razas es un hecho normal para gloria de la colonizacion española?

Hasta como ensayo se debiera ya haber decretado; si no como perspectiva para contener la desatentada insurreccion cubana. Recuerde V. E. lo que pasó en las Antillas inglesas en 1833. El acta de Jorge IV decretó la abolicion aplazada, *el aprendizaje*; algo de lo que ha estatuido nuestra Ley preparatoria para los niños que nazcan de madres esclavas después de 1870. Conforme á estas disposiciones, resistiéndolas Jamáica, sufriéndolas Barbada y discutiéndolas Trinidad, el Gobierno británico comenzó la obra de la abolicion, ayudado activamente por los misioneros baptistas y algunos filántropos de Ultramar. Antigua, en cambio, mejor avisada, solicitó de la Metrópoli el realizar la abolicion inmediata. Hízose en efecto: los resultados fueron maníficos. En el primer trienio siguiente, la produccion de aquella pequeña Antilla excedió al término medio del trienio anterior á la abolicion. El órden público no se turbó un solo instante.... Y el Gobierno inglés pudo comparar los resultados de los dos procedimientos de abolicion en Antigua y en Jamáica. E hizo más; aprovechó la experiencia, decretando en 1838 la abolicion inmediata en Jamáica, donde sólo conflictos, perturbaciones, retroceso económico é inquietud moral habian seguido á la institucion del *aprendizaje*.

Y esto, respecto de cuya exactitud desafiamos la menor rectificacion, ¿no puede aplicarse á Cuba y Puerto-Rico?

Entiéndase, empero, que la *Sociedad Abolicionista* no pide sólo en favor de estos ó aquellos esclavos. Reclama la libertad para todos; pero no desaprovecha la menor coyuntura. Mientras los esclavistas dicen:—"La abolicion es difícil ó imposible en Cuba—no se haga por tanto en Puerto-Rico, donde no hay dificultad alguna;" nosotros replicamos: "Hágase la abolicion donde se pueda," creyendo tambien que la abolicion es hacedera en Cuba.

Y con esto terminamos, Excmo. Sr. Quizá nos hemos extendido demasiado.... ¡Considere V. E. que, como ya hemos dicho á uno de sus dignos antecesores, somos quizá los *únicos* defensores de los esclavos! Comparta V. E. con nosotros este difícil, pero honroso cargo. Ayúdenos en nuestra empresa

con su gran corazón y su respetado carácter. Los esclavos romperán sus cadenas. ¡Qué gloria para el autor del *grito de Cádiz!*

De todos modos, dignese V. E. aceptar el testimonio de nuestra distinguida consideración.

Por la *Sociedad Abolicionista Española*, Fernando de Castro.—Rafael M. de Labra.—Gabriel Rodríguez.—Manuel Regidor.—José L. Giner.—Julio Vizcarrondo.

20 de Enero de 1872.

IV

LEY PREPARATORIA

PARA

LA ABOLICION DE LA ESCLAVITUD

tal como ha aparecido en la «Gaceta oficial de la Habana»

Gobierno superior político de la provincia de Cuba.—El Excmo. Sr. Regente del Reino me comunica con fecha 4 de Julio último, la siguiente ley decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes:

“DON FRANCISCO SERRANO DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Cortes Constituyentes de la nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los hijos de madres esclavas que nazcan después de la publicación de esta ley, son declarados libres.

Art. 2.º Todos los esclavos nacidos desde el 17 de Setiembre de 1868 hasta la publicación de esta ley son adquiridos por el Estado mediante el pago á sus dueños de la cantidad de 125 pesetas.

Art. 3.º Todos los esclavos que hayan servido bajo la bandera española, ó de cualquier manera hayan auxiliado á las tropas durante la actual insurrección de Cuba, son declarados libres. Igualmente quedan reconocidos como tales todos los que hubieren sido declarados libres por el gobierno superior de Cuba en uso de sus atribuciones. El Estado indemnizará de su valor á los dueños si han permanecido fieles á la causa española: si pertenecieren á los insurrectos no habrá lugar á indemnización.

Art. 4.º Los esclavos que á la publicación de ésta ley hubieren cumplido 60 años son declarados libres sin indemnización á sus dueños. El mismo beneficio gozarán los que en adelante llegaren á esa edad.

Art. 5.º Todos los esclavos que por cualquier causa pertenezcan al Estado son declarados libres. Asimismo aquellos que á título de emancipados estuvieren bajo la protección del Estado entrarán desde luego en el pleno ejercicio de los derechos de los ingenuos.

Art. 6.º Los libertos por ministerio de la ley, de que hablan los artículos 1.º y 2.º, quedarán bajo el patronato de los dueños de la madre, previa indemnización conforme á lo prescrito en el art. 11.

Art. 7.º El patronato á que se refiere el artículo anterior impone al patrono la obligación de mantener á sus clientes, vestirlos, asistirlos en sus enfermedades y darles la enseñanza primaria y la educación necesaria para ejercer un arte ó un oficio.—El patrono adquiere todos los derechos de tutor, pudiendo

á más aprovecharse del trabajo del liberto sin retribucion alguna hasta la edad de 18 años.

Art. 8.º Llegado el liberto á la edad de 18 años ganará la mitad del jornal de un hombre libre segun su clase y oficio. De este jornal se le entregará desde luégo la mitad, reservándose la otra mitad para formarle un peculio de la manera que determinen disposiciones posteriores.

Art. 9.º Al cumplir los 22 años, el liberto adquirirá el pleno goce de sus derechos, cesando el patronato, y se le entregará su peculio.

Art. 10. El patronato terminará tambien:

1.º Por el matrimonio del liberto, cuando lo verifiquen las hembras después de 14 años y los varones después de 18.

2.º Por abusos justificados del patrono en castigos, ó por faltas á sus deberes consignados en el art. 7.º

3.º Cuando el patrono prostituya ó favorezca la prostitucion del liberto.

Art. 11. El patronato es trasmisible por todos los medios conocidos en derecho y renunciabile por justas causas.

Los padres legítimos ó naturales que sean libres podrán reivindicar el patronato de sus hijos abonando al patrono una indemnizacion por los gastos hechos en beneficio del liberto.

Disposiciones posteriores fijarán la base de esta indemnizacion.

Art. 12. El gobernador superior civil proveerá en el término de un mes desde la publicacion de esta ley las listas de los esclavos que estén comprendidos en los arts. 3.º y 5.º

Art. 13. Los libertos y libres á que se refiere el artículo anterior, quedarán bajo la proteccion del Estado, reducida á protegerlos y proporcionarles el medio de ganar su subsistencia sin coartarles de modo alguno su libertad.

Los que prefieran volver al Africa serán conducidos á ella.

Art. 14. Los esclavos á que se refiere el art. 4.º podrán permanecer en la casa de sus dueños, que adquirirán en este caso el carácter de patronos.

Cuando hubiesen optado por continuar en la casa de sus patronos, será potestativo en éstos retribuirlos ó no; pero en todo caso, y especialmente en el de imposibilidad física para mantenerse por sí, tendrán la obligacion de alimentarlos, vestirlos y asistirlos en sus enfermedades, como tambien el derecho de ocuparlos en trabajos adecuados á su estado.

Si se negare el liberto á cumplir la obligacion de trabajar, ó produjese trastornos en la casa del patrono, la autoridad decidirá oyendo ántes al liberto.

Art. 15. Si el liberto por su voluntad saliese del patronato de su antiguo amo, no tendrán ya efecto para con éste las obligaciones contenidas en el precedente artículo.

Art. 16. El Gobierno arbitrará los recursos necesarios para las indemnizaciones á que dará lugar la presente ley por medio de un impuesto sobre los que, permaneciendo aún en servidumbre, estén comprendidos en la edad de 11 á 60 años.

Art. 17. El delito de sevicia, justificado y penado por los tribunales de justicia, traerá consigo la consecuencia de la libertad del siervo que sufre el exceso.

Art. 18. Toda ocultacion que impida la aplicacion de los beneficios de esta ley será castigada con arreglo al título 13 del Código penal.

Art. 19. Serán considerados libres todos los que no aparezcan inscritos en el censo formado en la isla de Puerto-Rico en 31 de Diciembre de 1869, y en

el que deberá quedar terminado en la isla de Cuba en 31 de Diciembre del corriente año de 1870.

Art. 20. El Gobierno dictará un reglamento especial para el cumplimiento de esta ley.

Art. 21. El Gobierno presentará á las Córtes, cuando en ellas hayan sido admitidos los diputados de Cuba, el proyecto de ley de emancipacion indemnizada de los que queden en servidumbre después del planteamiento de esta ley.

Interin esta emancipacion se verifique, queda suprimido el castigo de azotes que autorizó el capítulo XIII del reglamento de Puerto-Rico y su equivalente en Cuba.

Tampoco podrán venderse separadamente de sus madres los hijos menores de 14 años, ni los esclavos que estén unidos en matrimonio.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes, 23 de Junio de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Ruiz, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

San Ildefonso, 4 de Julio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast."

Y habiendo omitido oportunamente su publicacion la falta del reglamento de que habla el art. 20, y recibidas ya por mi autoridad las bases en que ha de descansar su redaccion, he dispuesto el cumplimiento de dicha ley, á cuyo efecto se inserta en la *Gaceta oficial* para los fines que en su dia procedan.

Habana, Setiembre 28 de 1870.—*Caballero de Rodas*.

Habiéndose suscitado dudas acerca de la aplicacion de la ley de 23 de Junio, publicada en la *Gaceta de la Habana* el dia 28 de Setiembre, he determinado hacer saber que segun lo ordenado por el Gobierno de S. A. el Regente del reino, la referida ley está vigente y es obligatoria desde la fecha de su referida publicacion oficial, en todos aquellos artículos que no están comprendidos en el 20: esto es, que sólo quedan pendientes de la aprobacion del reglamento, en los detalles de la ejecucion, el 2.º; el 4.º en el modo de la justificacion cuando sea precisa, y el 16.

Así lo tendrán entendido los tribunales, autoridades y particulares.

Habana, 10 de Noviembre de 1870.—*Caballero de Rodas*.

PUBLICACIONES ANTI-ESCLAVISTAS

- Armas.**—La esclavitud en Cuba, 1 vol. de 300 págs. Madrid, 1866.
- Labra.**—La abolicion de la esclavitud en las Antillas españolas, 1 vol. Madrid, 1870.
—La cuestion de Puerto-Rico, 1 vol. Madrid, 1871.
—La cuestion social en las Antillas españolas, discurso, 1872.
- Acosta, Quiñones y Ruiz Belvis.**—Informe de los comisionados de Puerto-Rico en 1866 sobre la abolicion de la esclavitud. 1 folleto. Madrid, 1871.
- Azcárate, Echevarria, Morales Lemus, Saco, Bernal, etc.**—Contestacion de los comisionados de Cuba en 1866 á los interrogatorios político, económico y social. 2 tomos. New-York, 1870.
- Saco.**—La esclavitud y la revolucion de España. 1 foll. Paris, 1869.
- Sanromá.**—La esclavitud en Cuba, discurso. 1 foll. Madrid, 1872.
—La esclavitud en Puerto-Rico (en prensa).
- Bona (Félix).**—La abolicion de la esclavitud en las Antillas inglesas. 1 discurso, 1871.
- Carrasco.**—La esclavitud y el cristianismo. 1 discurso. Madrid, 1871.
- Rodriguez (Gabriel).**—La abolicion de la esclavitud en los Estados-Unidos. 1 foll. Madrid, 1872.
- Torres Aguilar.**—La ley de abolicion del Brasil y la preparatoria de España. 1 foll. 1872.
- Giner (José L.)**—La catástrofe de Santo Domingo y la abolicion de la esclavitud. 1 foll. (en prensa).
- Ruiz de Quevedo (Manuel)**—La esclavitud en nuestras Antillas y el derecho de gentes (en prensa).
- Acosta.**—La esclavitud en Puerto-Rico.—1 foll. Madrid, 1871.
- XXX.**—El proyecto del Sr. Móret y la prensa madrileña. 1 vol. Madrid, 1870.
- Informes y exposiciones** de la Sociedad Abolicionista Española en 1871.—1 foll. 1872.